

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo el cual fue radicado en este despacho, vía correo electrónico el pasado 16 de Julio de 2021. Se deja constancia que en razón a los bloqueos de conocimiento público que afectaron las Comunas 18 y 20, y la interrupción del servicio público de energía entre el 29 de Abril y 09 de Junio del presente año, que no permitían el acceso al One Drive, se resuelve en la presente fecha respecto a la presente demanda, atendiendo los trámites antecedentes y las acciones constitucionales, que gozaban de prelación. Septiembre 15 de 2021. Sírvasse proveer. La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1761

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00484-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, contra AMPARO MORALES VILLAQUIRAN, identificad con cédula de ciudadanía No. 25.340.912, para el cobro de las obligaciones contenidas en Pagarés Nos. 069186100022156 y 4481850005370232, se observa que adolece de las siguientes causales de inadmisibilidad:

- No se advierte dentro del texto del poder, que se haya conferido Poder Especial al apoderado para ejecutar el pago de los valores contenidos en el Pagaré No. 25340912, razones por las cuales debe adecuar tanto poder, como demanda, en espacial las pretensiones.
- De adecuar el poder y la demanda, debe aclarar lo pretendido referente al cobro de los intereses remuneratorios en relación al Pagaré No. 25340912 correspondiente a la Obligación 4481850005370232, pues indica que se generaron desde el 21 de diciembre de 2020 hasta el 21 de enero de 2020, lo cual es un término retroactivo.
- Igualmente deba aclarar desde que fecha entro en mora la parte demandada, respecto a cada una de las obligaciones, puesto que se advierte que pretende Intereses Moratorios respecto a la segunda obligación desde el 22/01/2020, y en los anexos se reseña que el último pago se realizó el 08/09/2020.
- Debe acreditar los requisitos legales de los dependientes judiciales, a fin de tenerlos en cuenta.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva, que promueve a través de apoderado la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la señora AMPARO MORALES VILLAQUIRAN, conforme a las consideraciones expuestas con antelación concediendo a la parte demandante un término de CINCO (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal y como lo establece el Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado CRISTHIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, identificado con la C.C. No. 14.623.067 y T.P. 171807 del C.S.J., como apoderado de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

24 SEP 2021

Fecha: _____ a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria